

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno.

<p>DE: KAREN LIZETH ROMERO RUIZ CONTRA: LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO Rad: 11001-31-10-019-2021-00244-01</p>

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, de fecha 22 de abril de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 25 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 9 de abril de 2019, **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, la imposición de medida de protección respecto del señor **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO** por el maltrato verbal y psicológico propiciado en su contra por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 25 de abril de 2019 (fl.16), así mismo, adoptó medida de protección provisional ordenando a **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO**, entre otras cosas, abstenerse de proferir agresiones físicas, psicológicas o verbales a **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ**.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls.25-28), la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, entre otras disposiciones, impuso medida de protección definitiva en favor de **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ**, en contra de **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO**, a quien ordenó, *“Abstenerse de realizar agresiones de carácter verbal y/o psicológica en contra de la señora KAREN LIZETH ROMERO RUIZ. (...). Prohibir al señor LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO, toda aproximación o acercamiento respecto a su Expareja KAREN LIZETH ROMERO RUIZ hasta tanto no cese y se corrobore que se han superado*

los hechos motivo de las presentes medidas. (...). Prohíbe al señor LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO ejecutar algún tipo acto tendiente a degradar controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones se la señora KAREN LIZETH ROMERO RUIZ por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directo o indirecta, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica y su autodeterminación o desarrollo personal. (...)”

1.4 Posteriormente, se citó en dos oportunidades a las partes con el fin de hacer seguimiento a la medida impuesta, las que fueron llevadas a cabo el 8 de agosto y 28 de noviembre de 2019, y a las que la señora **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ** no acudió, mientras que el accionado se hizo presente las dos oportunidades.

1.5 A razón de ello, el 2 de diciembre de 2019 se firmó acta de cierre toda vez que la accionante no compareció en ninguna de las dos citaciones habiendo sido notificada en debida forma, y al encontrarse probado el cumplimiento parcial de los objetivos u órdenes emanadas de la medida de protección impuesta a favor de la accionante. (fl.45).

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 15 de abril de 2021, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ** en contra de **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de violencia verbal en su contra, manifestando que, *“el día 10 de marzo de 2021 el señor LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO me envía mensajes de texto los cuales utiliza palabras agresivas como ridícula, que soy una buscona y que tengo que buscar penes por otros lados (...) presenta comportamientos agresivos cuando va a la casa a visitar a la niña y en dos ocasiones la policía se ha acercado a mi vivienda recordándole al señor sus obligaciones frente a la medida de protección que tengo”*.

2.2. Se citó a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 22 de abril de 2021 con la comparecencia del incidentado, como quiera que la señora **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ** pese a haber sido notificada personalmente, no asistió ni justificó su inasistencia antes o dentro de la misma.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO** a la medida de protección de fecha 25 de abril de 2019 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fl.68).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, el 22 de abril de 2021, respecto de **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, observa el Despacho que al presentar la denuncia **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ** informó que, *“el día 10 de marzo de 2021 el señor LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO me envía mensajes de texto los cuales utiliza palabras agresivas como ridícula, que soy una buscona y que tengo que buscar penes por otros lados (...) presenta comportamientos agresivos cuando va a la casa a visitar a la niña y en dos ocasiones la policía se ha acercado a mi vivienda recordándole al señor sus obligaciones frente a la medida de protección que tengo”.*

3.1. En diligencia llevada a cabo el 22 de abril de 2021, se escuchó en descargos a **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO** quien manifestó que, *“esos mensajes fueron enviados el año pasado. Desde el año pasado yo he procurado no determinar a la mamá. Si le envío esos mensajes es porque me siento dolido y*

ofuscado porque ella no me deja compartir con mi hija, tener derechos de padre la cual me manifiesta que yo soy un secuestrador, un ladrón, lo único que yo he buscado desde que me separé es hacerle ver a mi hija lo importante que ella es para mí, estando ahí presente (...)" y frente al mensaje de WhatsApp de fecha 10 de marzo de 2021 preciso, "yo si le escribí, se me fue la palabra pene, porque yo solamente le iba a escribir buscando cosas afuera que no tenían sentido (...) la última vez que le escribí fue el 12 de abril de este año (...) finalmente quiero decir que en esas ocasiones en que le envío los mensajes, es porque ella me deja la niña bajo el cuidado de hombres. Los tíos menores, hay uno de 14 0 15 y otro de 18 años. (...) yo no quisiera tratarla mal porque sí, no soy así, digo eso por el peligro que veo con mi hija (...)"

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 25 de abril de 2019, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó parcialmente los cargos al manifestar que, "*Si le envío esos mensajes es porque me siento dolido y ofuscado porque ella no me deja compartir con mi hija (...) yo si le escribí, se me fue la palabra pene, porque yo solamente le iba a escribir buscando cosas afuera que no tenían sentido (...) yo no quisiera tratarla mal porque sí, no soy así, digo eso por el peligro que veo con mi hija (...)"* (fls. 65 y 66), (Subrayado por el Despacho), manifestación de la que es posible concluir que el accionado reconoció haber realizado los actos de agresión verbal en contra de **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ**.

5. Ahora bien, como quiera que en la medida de protección impuesta el 25 de abril de 2019, se ordenó al señor **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO** "*abstenerse de realizar agresiones de carácter verbal y/o psicológica en contra de la señora KAREN LIZETH ROMERO RUIZ. (...) Prohíbe al señor LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO ejecutar algún tipo acto tendiente a degradar controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la señora KAREN LIZETH ROMERO RUIZ por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directo o indirecta, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica y su autodeterminación o desarrollo personal. (...)"*, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO**, incumplió la medida de protección impuesta el 25 de abril de 2019 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que el agresor confesó parcialmente los hechos de agresión motivo del presente incidente.

7. Por otra parte señalar que, es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“(...)Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo. (...).”

8. Se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **KAREN LIZETH ROMERO RUIZ**, y a efectos de prevenir la renuencia o la consumación de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

9. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

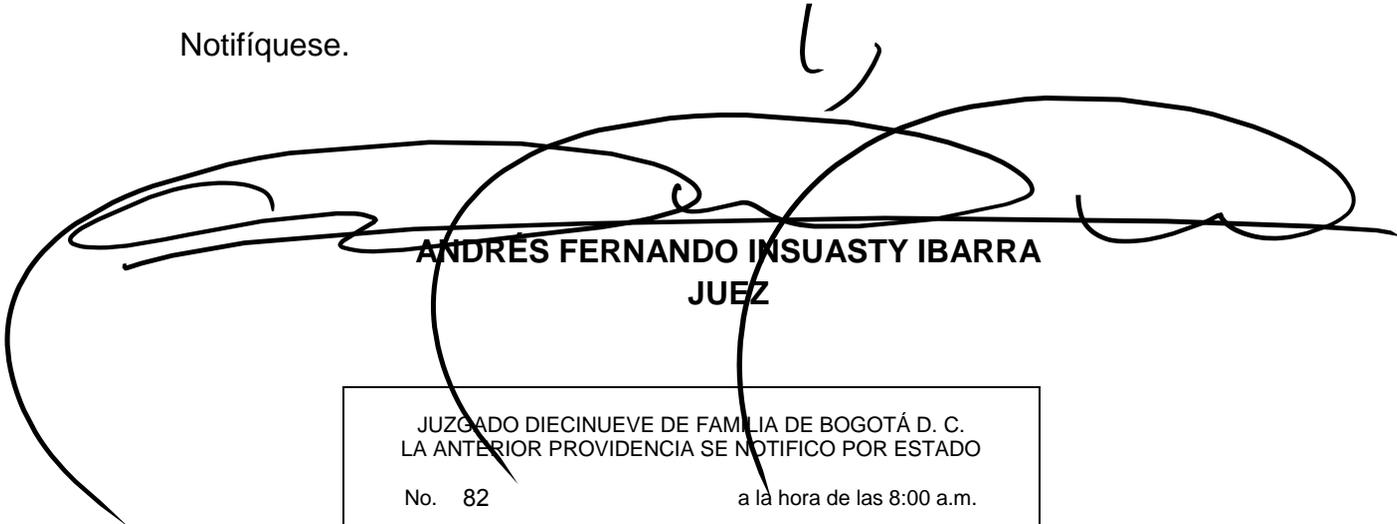
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 22 de abril de 2021, por la Comisaría Octava Familia Kennedy 2, en la que se declaró que **LUIS FERNANDO TIQUE TAPIERO**, incumplió la medida de protección de fecha 25 de abril de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 82

a la hora de las 8:00 a.m.

02 JUNIO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5676f86517f676fcf1c4381389bf7e14ce88749cf80de137539a8e00bd12ffb8**

Documento generado en 01/06/2021 04:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>